



**Resolución No. CSJBOR24-1597**

**Cartagena de Indias D.T. y C., 4 de diciembre de 2024**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-001-2024-00907-00

**Solicitante:** Miguel Francisco Martínez Uribe.

**Despacho:** Juzgado 6° de Laboral del Circuito de Cartagena.

**Servidores judiciales:** Wilson Yesid Suárez Manrique y Alba Luz Villanueva Martínez.

**Clase de proceso:** Ordinario laboral

**Número de radicación del proceso:** 13001310500620230030100

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de decisión:** 4 de diciembre de 2024.

**I. ANTECEDENTES.**

**1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa**

Mediante mensaje de datos recibido el 19 de noviembre de 2024<sup>1</sup>, el doctor Miguel Francisco Martínez Uribe, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso ordinario laboral identificado con radicado No. 13001310500620230030100, que cursó en el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa<sup>2</sup>, debido a que, según lo afirma, no se ha resuelto la solicitud de terminación del proceso presentada dentro del citado proceso.

**1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-1206 del 20 de noviembre de 2024<sup>3</sup>, se dispuso requerir a los doctores Wilson Yesid Suárez Manrique y Alba Luz Villanueva Martínez, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 6 Laboral del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso judicial de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia, decisión que se comunicó el 22 de noviembre de 2024 a los correos electrónicos de los servidores judiciales, al igual que al correo asignado al despacho judicial.

<sup>1</sup> Archivo 01 del expediente administrativo.

<sup>2</sup> Repartida el 20 de noviembre de 2024.

<sup>3</sup> Archivo 03 del expediente administrativo.

### 1.3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad concedida para ello<sup>4</sup>, los doctores Wilson Yesid Suárez Manrique y Alba Luz Villanueva Martínez, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 6 Laboral del Circuito de Cartagena, rindió el informe bajo la gravedad de juramento (Artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), en los siguientes términos:

*“(…) el despacho mediante auto del 31 de mayo del 2024, ordenó la remisión del presente asunto al Juzgado 11 Laboral del Circuito de Cartagena (Archivo 18 del expediente virtual), conforme a lo indicado en el Acuerdo No PCSJA23-12124 del 19 de diciembre del 2023, por lo que, se procedió con la entrega del expediente a esa célula judicial el día 05 de junio del 2024 como se advierte del acta de entrega:*

*En ese orden de ideas, no es de recibo lo indicado por el quejoso, toda vez que, las solicitudes indicadas no fueron impetradas en este juzgado, además deben ser diligenciadas por el Juez de Conocimiento correspondiente, esto es, Juzgado 11 Laboral del Circuito de Cartagena (...)*”

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Miguel Francisco Martínez Uribe, en calidad de parte demandada dentro del proceso objeto de estudio, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

---

<sup>4</sup> El 27 de noviembre de 2024

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, suprimido por el artículo 87° de la Ley 2430 de 2024, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### **2.3. Planteamiento del problema a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

### **2.5. Caso concreto**

Del escrito de vigilancia judicial presentado por el doctor Miguel Francisco Martínez Uribe<sup>5</sup>, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia, consiste en que el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena no se ha pronunciado sobre la solicitud de terminación y/o suspensión del citado proceso presentada en el mes de agosto y septiembre de la presente anualidad.

Es por lo anterior que esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> En calidad de apoderada judicial de la demandada entro del proceso objeto de estudio.

<sup>6</sup> **ARTÍCULO SEGUNDO.- Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;
- b) Reparto;
- c) **Recopilación de información;**
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.

Respecto de las alegaciones del quejoso, los doctores Wilson Yesid Suárez Manrique y Alba Luz Villanueva Martínez, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 6 Laboral del Circuito de Cartagena, manifestaron en sede de informe, que mediante auto del 31 de mayo del 2024 se ordenó la remisión del proceso ordinario laboral al Juzgado 11 Laboral del Circuito de Cartagena, conforme a lo indicado en el Acuerdo No. PCSJA23-12124 del 19 de diciembre del 2023, por lo que, procedieron con la entrega del expediente a esa cédula judicial el 5 de junio de 2024.

Que, la solicitud allegada por la parte demandada no se ingresó al despacho, como quiera que no podía ser atendida por no contar con la custodia del expediente, sino que debía ser adelantada por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Cartagena, en virtud de la redistribución ordenada por este Consejo Seccional.

Examinada la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido bajo la gravedad de juramento por los servidores judiciales involucrados, y el expediente digital allegado, esta seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Acuerdo No. PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2024 <i>“Por medio del cual se crean unos despachos y cargos permanentes en la jurisdicción ordinaria a nivel nacional”</i>	19/12/2024
2	Auto mediante el cual se ordena remisión del proceso al Juzgado 11 Laboral del Circuito de Cartagena.	31/05/2024
3	Entrega del expediente al despacho judicial	05/06/2024
4	Solicitud de terminación del proceso	02/09/2024
5	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa.	22/11/2024

De las actuaciones relacionadas en precedencia, se observa que el proceso judicial objeto de la presente vigilancia judicial administrativa, se encuentra a cargo del Juzgado 11 Laboral del Circuito de Cartagena, dependencia que posee la custodia del expediente, por lo que no puede alegarse una situación de mora judicial por el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena, puesto que, desde el 5 de junio de 2024, antes de la radicación de la solicitud, el expediente se envió por redistribución a esa agencia judicial. Además, dentro de la actuación administrativa no se aportó prueba alguna de que el quejoso hubiera radicado la solicitud al Juzgado 6 Laboral del Circuito de Cartagena.

---

e) Proyecto de decisión.  
f) Notificación y recurso.  
g) Comunicaciones.

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Así las cosas, al no advertirse una situación de mora judicial por el despacho judicial encartado, debido a que no tiene la custodia del proceso de la referencia, se dispondrá el archivo de la presente actuación administrativa. No sin antes, exhortar al quejoso, para que, en lo sucesivo, previo a la presentación de solicitudes como la que se tramita, verifique qué despacho judicial tiene la custodia del expediente.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Miguel Francisco Martínez Uribe, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso ordinario laboral identificado con radicado No. 13001310500620230030100, que cursó en el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar esta decisión al solicitante, así como a los doctores Wilson Yesid Suárez Manrique y Alba Luz Villanueva Martínez, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 6 Laboral del Circuito de Cartagena.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena - Bolívar. Colombia

Hoja No. 6 Resolución CSJBOR24-1597  
4 de diciembre de 2024

MP. PRCR/LFLLR

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena - Bolívar. Colombia